MINISTERIO PÚBLICO DE LA ACUSACIÓN

CON LAS VÍCTIMAS, POR UNA JUSTA APLICACIÓN DE LA LEY

RESOLUCIÓN N° 00066

Santa Fe, 13 MAR 2017

VISTO:

El Expediente N° FG 000155/2016 del Registro de Información del Ministerio Público de la Acusación en el cual se tramita la designación provisoria de un auditor ad hoc para investigar la posible comisión de faltas graves por parte del Fiscal Adjunto Dr. Carlos Zoppegni en el legajo CUIJ N° 21-06315027-0 y,

CONSIDERANDO:

Que mediante oficio remitido por la Oficina de Gestión Judicial, de fecha 30 de marzo de 2016, se remite copia certificada de la resolución de segunda instancia en la carpeta judicial "Barsola, Gerardo Daniel S/ Apelación Sentencia Delitos C/ la Integridad Sexual Víctima Menor de 16 Años etc" (CUIJ 21-06315027-1), donde la el Tribunal integrado por los Señores Jueces del Colegio de Jueces de Cámara de Apelación en lo Penal de la Primera Circunscripción Judicial, Dres. Sebastian Creus, Oscar Burtnik y Roberto Prieu Mántaras, resuelve declarar la nulidad de la sentencia condenatoria del Señor Gerardo Daniel Barsola, por haberse dictado ésta en el marco de un Procedimiento Abreviado viciado de nulidad por la detención ilegítima del imputado, dispuesta por el Fiscal Adjunto Dr. Carlos Zoppegni previo a la firma del acuerdo.

Que, lo dispuesto por la Cámara de Apelaciones amerita la apertura de una investigación para esclarecer los hechos en cuestión y poder accionar de manera consecuente al resultado de la investigación y conforme al sistema sancionatorio dispuesto por la ley de rito.

Que en la sistemática de la Ley N° 13.013 – Orgánica del Ministerio Público de la Acusación – es función del Auditor General de Gestión intervenir en todas las denuncias y quejas por faltas disciplinarias efectuadas contra fiscales, practicando la investigación de los hechos y formulando los cargos administrativos o disponiendo el archivo, cuando así corresponda (art. 28, ley cit.).

Que teniendo en cuenta lo señalado, al Auditor General de Gestión correspondería acordar intervención frente a las comunicación cursada por la Oficina de Gestión Judicial.

Que, el artículo 28 -última parte- del mismo cuerpo normativo determina que el Fiscal General tiene la potestad de reglamentar todos los aspectos que determinan el mejor funcionamiento de la Auditoría.

Que ante la evidencia de que no ha sido aún cubierto el cargo de Auditor General de Gestión, que la Ley 13.013 no contempla ningún régimen para suplir tal deficiencia, pero que al mismo tiempo resulta imprescindible disponer de controles de gestión que garanticen el buen funcionamiento del Ministerio Público de la Acusación, el Fiscal General dispuso por Resolución N° 92/14 que para suplirlo en caso de ausencia o impedimento transitorio o definitivo, designaría provisoriamente en cada caso a un funcionario, investido de las mismas funciones y atribuciones.

Que, lo resuelto en la Resolución Nº 92/14 estructura el sistema de designación del Auditor General ad-hoc al disponer en su artículo 2º que: *"...La designación deberá recaer sobre un funcionario del Ministerio Público de la Acusación, salvo si se trata del cumplimiento de la función establecida en el inciso 3 del artículo 28 de la Ley 13.013, en cuyo caso se seleccionará a un Fiscal Regional de una Circunscripción diferente a la que corresponde el fiscal denunciado o sobre el que recaigan quejas por faltas disciplinarias..."*.

Que, si bien los Fiscales Regionales integran la Junta de Fiscales, que a su vez, es órgano de alzada en los procedimientos disciplinarios en supuestos de sanciones de suspensión o destitución, el que fuera designado lo será en el entendimiento de que su designación se hará con exclusión del mismo a la hora de integrar dicha Junta en los procedimientos disciplinarios.

Dr. JULIO de OLAZABAL
FISCAL GENERAL
MINISTERIO PÚBLICO DE LA ACUSACIÓN
PROVINCIA DE SANTA FE

Que, el régimen disciplinario dispuesto por la Ley Nº 13.013 discrimina a las faltas motivo del régimen en cuestión, en leves y graves atendiendo a la tabulación dispuesta por los artículos 52 y 53 del cuerpo analizado.

Que, para las faltas graves, el procedimiento dispuesto por el art. 60 del mencionado cuerpo legal, dispone que la etapa investigativa estará a cargo del Auditor General del Ministerio Público de la Acusación o de los Auditores ad-hoc designado para el caso, y que la sanción, en su caso, será aplicada por el Tribunal Disciplinario (art. 57, 2do. Párrafo de la Ley Nº 13.013).

Que, teniendo en cuenta lo expuesto, es adecuado designar al Fiscal Regional de la 4ta. Circunscripción Judicial, Dr. Ruben Martínez, para que, bajo las condiciones establecidas en la ya aludida Resolución 92/14 ejerza transitoriamente las funciones de auditor ad hoc en relación a la actuación del Fiscal Adjunto de la Unidad Fiscal San Martín de la 1ra. Circunscripción Judicial en el marco de las actuaciones registradas bajo CUIJ Nº 21-06315027-1.

Que, por todo lo dicho y de acuerdo a las atribuciones conferidas por los arts. 16, 27, y concordantes de la Ley 13.013.

POR ELLO

EL FISCAL GENERAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: Designar al señor Fiscal Regional de la 4ta. Circunscripción Judicial, Dr. Ruben Martínez para que, bajo las condiciones de la Resolución N° 92/14 de esta Fiscalía General ejerza transitoriamente las funciones de auditor ad hoc en relación a la actuación del Fiscal Adjunto de la Unidad Fiscal San Martín de la 1ra. Circunscripción Judicial en el marco de las actuaciones registradas bajo CUIJ Nº 21-06315027-1.

ARTÍCULO 2°: Disponer que en el supuesto de solicitarse la revisión de la decisión que pudiera corresponder en la presente investigación, el Auditor ad-hoc designado no podrá integrar la Junta de Fiscales que entendiera en el asunto de marras.

ARTÍCULO 3°: Notifíquese lo dispuesto a los fiscales regionales de la 1ra. y 4ta. Circunscripción Judicial, Dres. Jorge Nessier y Ruben Martínez, al fiscal adjunto Carlos Zoppegni, a la Oficina de Gestión Judicial y a los abogados del imputado, Dres. Silvia Doldan de Lazzarini y Ricardo Raúl Lazzarini.

ARTÍCULO 4°: Regístrese, comuníquese y archívese.

